

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	05001 33 33 009 2018-00156-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO VILLEGAS CANO Y OTROS
ASUNTO:	REPONE DECISIÓN

ANTECEDENTES

Mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de 2021 se decretó el desistimiento de la prueba relacionada con el exhorto No. 120 dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional, por desinterés en el perfeccionamiento de la misma por la parte actora.

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición frente a dicha providencia, señalando que el Despacho mediante correo electrónico de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, manifestó hacerse cargo del direccionamiento de dicho exhorto a la entidad requerida, así mismo, que en cuanto al requerimiento efectuado por el Despacho, la apoderada del Ejército se encontraba en licencia de maternidad, y los procesos fueron tramitados por apoderada diferente.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, se encuentra establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá

la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena incumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estados.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

De la norma transcrita se deduce que, una vez vencido el término concedido por el Despacho a la parte para cumplir la carga o realizar el acto ordenado, sin que lo hubiera satisfecho, es procedente declarar el desistimiento tácito, pues tal omisión impide continuar con su trámite normal.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el día quince (15) de febrero de 2021, el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que gestionara lo pertinente con el exhorto No. 120 dirigido al Director de Personal de la Policía Nacional.

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de 2021, se decretó el desistimiento de dicha prueba, considerando que la parte hizo caso omiso al requerimiento realizado por el Despacho.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, señalando que el Despacho mediante correo electrónico de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, manifestó hacerse cargo del direccionamiento de dicho exhorto a la entidad requerida, así mismo, que en cuanto al requerimiento efectuado por el Despacho, la apoderada del Ejército se encontraba en licencia de maternidad, y los procesos fueron tramitados por una apoderada diferente.

De acuerdo a lo anterior, una vez el Despacho verifica lo manifestado por la togada, puede advertir que, en efecto la Secretaría del Despacho remitió el exhorto a la entidad accionada desde el pasado dieciséis (16) de octubre de 2020, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la respuesta.

No obstante, para el Despacho no es justificable, que aún no se encuentre la respuesta al interior del proceso, pues es el exhorto se encuentra direccionado a la entidad que la misma apoderada judicial representa, lo cual, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, es dicha parte quien se encuentra en mejores condiciones de aportar lo requerido.

A pesar de lo anterior, con el ánimo de dar prevalencia al derecho subjetivo que le asiste al demandante, no sin antes hacer un vehemente llamado de atención a su apoderada para que procure una mayor diligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones procesales, el Despacho repondrá el auto recurrido y ordenará que por última vez, la apoderada judicial gestione directamente el exhorto y en el término de diez (10) hábiles, acredite ante el Despacho los trámites que ha realizado al interior de dicha Institución, para el cumplimiento del mismo.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER EL AUTO DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) que declaró el desistimiento de la prueba documental, relacionada con el exhorto No. 120 dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Por la Secretaría del Juzgado, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, el exhorto referenciado, con el fin de que el mismo sean auxiliado por el togado dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez 12

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior.

Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

Secretario

JMM